



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 219/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 20 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207807-0000, caratulado: "RIVERO PABLO JAVIER (DNI 35730395) MAL ESTACIONADO"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Pablo Javier RIVERO, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 4, fundamentado a fs. 6 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 15 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de VEINTICINCO (25) días multa.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 13 de septiembre del año 2021, siendo las 10.08 horas, en calle Perón Nº 26 de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción Nº E – 830003141-0000063, como consecuencia que el conductor del vehículo Marca Peugeot, tipo Auto, Dominio MWL342 se encontraba mal estacionado en zona prohibida.

Que en la audiencia del día 15 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor Pablo Javier RIVERO las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor RIVERO en dicha oportunidad manifiesta que: *"Soy la persona que figura como titular del automóvil. Con respecto a la falta que se me imputa no estoy de acuerdo ya que no es para todos iguales"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de VEINTICINCO (25) días multa.

Que a fs. 6 el Señor Pablo Javier RIVERO fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que vive actualmente en el edificio Guini y solía estacionar su automóvil en la vereda de enfrente donde muchas veces por no tener lugar en toda la cuadra tenía que estacionarlo entre el cesto de basura y el poste de luz que se encuentra en frente a la puerta del teatro ubicada en calle Perón. El automóvil quedaba con parte de la trompa ubicado en la franja amarilla de dicha vereda. Aclara que no obstruía para nada el estacionamiento total del teatro.

Que expresa el recurrente que hace unos meses tuvo un cruce de palabras con el hombre que trabaja en el teatro por dejar su automóvil en dicho lugar anteriormente, y a raíz de ello no pierde oportunidad para llamar a tránsito para que lo multen. Que es consciente que cuando hay eventos en el teatro si necesitan el lugar para que estacionen los distintos vehículos que tienen que pasar a descargar lo que fuese, pero que durante todo el año no son muchos los eventos y este hombre tiene el mismo motivo de llamar a tránsito cuando hay otros automóviles estacionados, ya sean los autos de los vecinos o de otras personas. Que el hombre lo quiere perjudicar y que si fuera para todos igual no tiene problemas en pagar la multa.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que además de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a*



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 219/2021

prueba en contrario". Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por ello la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor RIVERO, y confirmar la sentencia dictada por el Juez de Faltas de fecha 15 de septiembre del año 2021.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Pablo Javier RIVERO, DNI Nº 35.730.395, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 15 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Pablo Javier RIVERO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal